

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se coge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones realizadas por cada una de las unidades de exportación desde la fecha que a continuación y respectivamente se detallan:

- Editorial Fontalba, S. A., 23 de junio de 1982.
- Editorial Ramón Sopena, S. A., 13 de julio de 1982.
- Crédito Editorial Sánchez, S. A., 15 de julio de 1982.
- Ediciones Anaya, S. A., 21 de octubre de 1982.
- Grafos S. A., Arte sobre Papel, 29 de octubre de 1982.
- G. S. E. Internacional, S. A., 29 de octubre de 1982.

hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).
- Noveno.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1244 *ORDEN de 30 de diciembre de 1982 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 78/1980, de 28 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Asturiana de Zinc, S. A.» y «Real Compañía Asturiana, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión mediante la absorción de la segunda por la primera, poseedora de la mayoría del capital de aquella, la cual canjeará las acciones en poder de terceros por acciones en cartera de la propia Sociedad.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 78/1980, de 28 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

1.º Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión por absorción de la «Real Compañía Asturiana, Sociedad Anónima», por «Asturiana de Zinc, S. A.», se producen a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción de todo el patrimonio de la Entidad absorbida por la absorbente y que asciende a 1.168.299.233,61 pesetas.

B) Adjudicaciones en pago y para pago de deudas que puedan producirse con ocasión de la transmisión en bloque del patrimonio de la Sociedad absorbida a la absorbente.

C) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios para la operación a realizar, así como las escrituras públicas y documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos al impuesto.

2.º Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades como consecuencia del incremento del patrimonio producido en «Asturiana de Zinc, S. A.», al sustituir el valor por el que figuran contabilizadas en dicha Sociedad las acciones de la «Real Compañía Asturiana, S. A.», por su valor a efectos de la operación de fusión y que supone un incremento patrimonial de 1.161.449.222,61 pesetas.

3.º La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 8, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de diciembre de 1982.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

1245 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 12 de enero de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	125,204	125,584
1 dólar canadiense	102,410	102,830
1 franco francés	18,792	18,880
1 libra esterlina	197,321	198,391
1 libra irlandesa	176,412	177,421
1 franco suizo	64,721	65,075
100 francos belgas	270,799	272,166
1 marco alemán	53,219	53,486
100 liras italianas	9,276	9,310
1 florín holandés	48,274	48,506
1 corona sueca	17,257	17,330
1 corona danesa	15,114	15,176
1 corona noruega	17,891	17,968
1 marco finlandés	23,771	23,885
100 chelines austriacos	757,801	762,750
100 escudos portugueses	135,943	136,631
100 yens japoneses	54,448	54,723

MINISTERIO DE HACIENDA

1246 *ORDEN de 30 de noviembre de 1982 por la que se conceden a la «Compañía Internacional Vinícola Agrícola, S. A.» (CIVINASA) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de octubre de 1982, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a la Empresa «Compañía Internacional Vinícola Agrícola, S. A.» (CIVINASA), para la ampliación de la planta de almacenamiento de vinos, emplazada en Tarancón (Cuenca), incluyéndola en el grupo A) de los señalados en la Orden de ese Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva